

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL, A SOLICITUD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANTECEDENTES

I. El primero de abril de dos mil veinticinco, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia de no reelección a cargos electivos popularmente y en el denominado nepotismo electoral.

II. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 110 de la XVIII Legislatura Constitucional, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo², en materia de lenguaje incluyente y no sexista; entre los preceptos constitucionales reformados se encuentran los artículos 56, 57, 58, 78, 80, 136 y 139 de la propia Constitución Local.

III. El veintinueve de mayo del año dos mil veintiséis³, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 257 de la XVIII Legislatura Constitucional, por medio del cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución Local, en materia de reelección consecutiva de diputaciones locales y en los ayuntamientos de los municipios de la entidad, y en la temática de nepotismo electoral.

¹ En lo siguiente, Constitución General.

² En lo siguiente, Constitución local.

³ En adelante, la referencia a la anualidad corresponderá al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante, el Instituto.



IV. El dieciocho de junio, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, el oficio SEGOB/DS/0763/2026, suscrito por la Licenciada María Cristina Torres Gómez, en su calidad de Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, relacionado con el oficio PLE/SCP/385/2026, de fecha ocho de junio, firmado por la Diputada Licenciada Alexa Murguía Trujillo, Diputada Secretaria de la Comisión Permanente de la Honorable XVIII Legislatura, mediante el cual solicita a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, opinión técnica jurídica en relación a la **"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de no reelección y nepotismo electoral"**.

Dicha Iniciativa, en lo que interesa, propone en lo total lo siguiente:

"Artículo 56.- No podrá ser **Diputada** o diputado:

I al V...

VI. No ser persona ministra de algún culto religioso.

VII. **Las personas servidoras públicas titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las personas servidoras públicas de las Consejerías electorales, incluida la presidencia, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al igual quienes se desempeñan al frente de las Secretarías y personas funcionarias del mismo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección, y**

VIII. **No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

Artículo 57.- **Las Diputadas y Diputados a la Legislatura, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

Las personas legisladoras suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas legisladoras propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes.

⁴ En adelante, el Instituto.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominada "**Gobernadora** o Gobernador del Estado de Quintana Roo".

Artículo 80.- Para ser Titular del Poder Ejecutivo del Estado se requiere:

I al IV...

V.- No ser **titular de alguna** Secretaría de Estado, persona legisladora federal, **Ministra** o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Titular de la Fiscalía** General de la República, o de la **Fiscalía** Federal Especializado en Combate a la Corrupción, en funciones, a menos que se separe del cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI. ...

VII.- No estar comprendido en alguna de **los impedimentos previstos** por el artículo 89 de esta Constitución.

VIII y IX ...

X. No ser **Presidenta** o Presidente Municipal o titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

XI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 136.- ...

I al V...

VI.- **No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

Artículo 139.- **Las personas titulares de las Presidencias Municipales, de las Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que hayan estado ejerciendo, no podrán ser electas para un periodo inmediato siguiente.**

Las personas integrantes de los ayuntamientos con carácter de suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato posterior, con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas integrantes de los ayuntamientos propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes."

V. El propio dieciocho de junio, dicha solicitud fue turnada por la Presidencia del Consejo General a la Dirección Jurídica, para que, a la brevedad, fuera elaborado el proyecto de Acuerdo correspondiente, a efecto de que, el mismo fuera sometido a la consideración del Órgano Superior de Dirección para los fines conducentes.

A partir de lo antes expuesto, la Consejera Presidenta del Consejo General presenta a consideración del órgano superior de dirección del Instituto el presente Acuerdo, al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local y los artículos 120 y 137, en sus fracciones XXIV, XXXVI y XLII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, el Instituto es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, la Constitución Local, así como en lo establecido en la Ley Local.

El Instituto es profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

2. Que el artículo 125, con relación al precepto 137, en su fracción XXIV, XXXVI, y XLII de la Ley Local, el Instituto es responsable de contribuir al desarrollo democrático de la entidad, y a su Consejo General, como Órgano Superior de Dirección le corresponde, entre otras más, las referentes a instrumentar las atribuciones que le confieren los

⁵ En lo sucesivo Ley local

⁶ En adelante Constitución General.

ordenamientos legales; consecuentemente, conforme a las disposiciones antes plasmadas, en consonancia con una interpretación sistemática y funcional de las fracciones referidas, así como del principio general del derecho, de quien puede lo más, puede lo menos, se desprende la facultad del Consejo General de emitir la presente opinión técnica, la cual se reitera no es obligatoria ni vinculante, ni mucho menos tiene como finalidad el limitar de manera alguna la potestad soberana del Legislador local.

3. Conforme a lo anterior, atendiendo al Antecedente IV del presente Acuerdo, el Consejo General emite opinión técnica jurídica al respecto conforme a lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que, conforme a nuestro sistema jurídico definido en atención a las previsiones normativas establecidas en la Constitución General, que regula la actuación de las personas legisladoras democráticas que integran los órganos representativos legislativos nacionales y de las entidades federativas, fija los estándares que deben de cumplir para el ejercicio de la denominada libertad configurativa.

En ese sentido, de explorado derecho, que la libertad configurativa conlleva la posibilidad para las personas legisladoras democráticas, de crear leyes, derogar o modificar leyes preexistentes, conforme a las exigencias sociales, económicas, políticas y culturales, entre otras condicionantes, pero siempre en apego a las directrices constitucionales que delimitan la actuación legislativa.

En su oportunidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció que la *"libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular de ciertas materias, como la civil, es de la mayor importancia destacar que dicha libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad al artículo 1º constitucional"*. Y, además, estableció que, incluso por mandato convencional, la libertad configurativa *"está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos"*⁷.

⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 45/2015, de rubro LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que *"la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México."*⁸

En relación a lo anterior, debe considerarse que la Constitución General distribuye las competencias legislativas entre el ámbito federal y el estatal, incluso previendo aquellas que corresponden a un ámbito exclusivo y en las que no sea posible ejercer dicho principio.⁹

Así, a partir de lo previamente planteado, es dable considerar que la libertad configurativa en la materia electoral es la facultad de los congresos de las entidades federativas para diseñar sus sistemas y leyes electorales de forma autónoma, pero delimitada por la Constitución General, debiendo respetar siempre los principios democráticos generales emanados de la misma, y los derechos humanos de las personas, sin contravenir las reglas generales previstas al efecto.

En atención a lo antes expuesto, en relación a la consulta, se debe aludir a que el pasado primero de abril de dos mil veinticinco, como se indica en el Antecedente I del presente Acuerdo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución General, en materia de no reelección y nepotismo electoral, las cuales entraron en vigor en el ámbito nacional el pasado día dos de abril del año mencionado; en dichas reformas y adiciones constitucionales se estableció un artículo cuarto transitorio que obliga, en un plazo de ciento ochenta días, a las legislaturas de las entidades federativas a realizar las acciones de armonización legislativa local, tanto constitucional como legal, acorde a tales reformas y adiciones.

En concordancia con lo anterior, conforme a lo establecido en los antecedentes II y III del presente Acuerdo, a fin de cumplir con el mandato impuesto por la reforma constitucional nacional antes aludida, en el ámbito local, la XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo,

TRANSVERSAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Primera Sala, Libro 19, junio 2015, tomo I, p. 533.

⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-564/2015 y acumulados.

⁹ Tesis P. L/22008, de rubro **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO DEBE VERIFICARSE EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio 2008, página 717.

armonizó el texto constitucional local en materia de reelección consecutiva a cargos electivos concernientes a diputaciones locales y a la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, así como en relación al denominado nepotismo electoral.

En efecto, de acuerdo a lo anterior, sobre la temática en consulta, a la fecha los preceptos 56, 57, 78, 80 136 y 139, relacionados con la iniciativa mencionada en el Antecedente IV del presente Acuerdo, ya se encuentran homologados a la reforma constitucional nacional del primero de abril del dos mil veinticinco; así a partir de lo anterior, este Consejo General considera que no existe objeto material para el estudio de la iniciativa de consulta.

Siendo todo lo que se tiene que opinar sobre la Iniciativa en consulta dentro de la esfera consultiva técnica jurídica de este Instituto, sin que la opinión planteada sea de carácter obligatoria o vinculante legislativamente en atención al principio de libertad configurativa de las personas legisladoras democráticamente electas integrantes de la Legislatura estatal, ni limitativa de su potestad soberana de legislar en la materia de consulta.

En consecuencia, este Consejo General determina emitir opinión técnica en los términos previamente manifestados conforme a lo establecido en los artículos 120, 128, y 137 fracción XXIV, XXXVI y XLII de la Ley Local, por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos, con lo cual, consecuentemente se emite opinión técnica jurídica en relación a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de no reelección y nepotismo electoral, que motiva el presente documento jurídico.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a través de la Consejera Presidenta, a la titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.



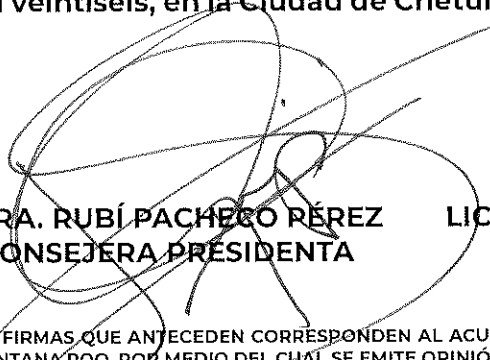
TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, por correo electrónico, a través de la Consejera Presidenta, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

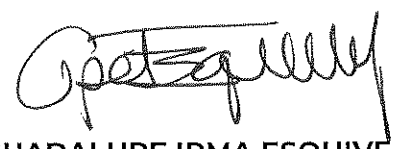
CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, por correo electrónico, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto.

QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto.

SEXTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, María Salomé Medina Montaña, Nora Leticia Cerón González, y Patricia del Rocío Cortés Pastrana, así como el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo; integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco del mes de junio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL, A SOLICITUD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.